

RADICADO
2020-265

AL DESPACHO, del señor Juez, hoy veinte de octubre de 2020, pendiente de estudio de demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

A U T O

A través de apoderado judicial, **JOEL ALEXIS HERRERA DURAN**, C.C 1.098.779.412 de Sabana de torres, interponen demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **JAIME CUBIDES ARENALES** identificado con CC 91.295.110 de Bucaramanga, estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

Ahora bien, del análisis al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Deberá agregar un hecho manifestando el lugar de prestación del servicio personal, alegado en la demanda.
2. Deberá manifestar el nombre del Establecimiento de Comercio en el cual prestaba sus servicios, según lo narrado en los hechos de la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Deberá agregar una pretensión declarativa a efectos de reconocer cual era el salario devengado por el demandante, para las liquidaciones correspondientes.
2. Deberá aclarar la pretensión condenatoria 6ª, toda vez que se indicó en los hechos de la demanda que la relación laboral terminó el 18 de junio de 2020 y la demanda fue presentada el 7 de octubre del mismo año, luego transcurrieron (79 días) aproximadamente, igualmente se indicó en los hechos de la demanda que el último salario percibidos fue la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) semanales.
3. Respecto de la Pretensión condenatoria 8ª indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1993, por la no consignación del auxilio de Cesantías al Fondo correspondiente, desde el 14 de febrero de 2019 y hasta la fecha de terminación de la relación laboral, teniendo en cuenta como salario base de liquidación, el alegado en el hecho 4º de la demanda; **para lo cual deberá cuantificarlo en los términos de la citada norma.**

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES:

Deberá manifestar y acreditar sumariamente al Juzgado como tuvo acceso a la dirección de correo electrónico del demandado, conforme lo provee el decreto 806 de 2020, para los efectos pertinentes dentro de las presentes diligencias.

Dado lo anterior, el Juzgado concede un término de cinco (5) días hábiles para que se subsane las deficiencias anotadas, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo. Se solicita a la parte demandante, que integre en un solo cuerpo la demanda inicial, con los ajustes referenciados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA,**

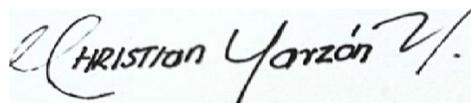
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, y conceder al demandante un término de cinco (5) días, para que proceda a subsanar la misma, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

RADICADO
2020-265

SEGUNDO: ALLEGAR copia para el traslado.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado 23 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 100 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 26 DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria